

Informe secretarial: a despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se proceda con la ejecución de las costas aprobadas por medio de auto 077 de enero 30 de 2020, solicitando a demás el decreto de medidas cautelares en contra de los bienes de propiedad de los demandados. Sírvase proveer.

Francisco Javier Vargas Osorio
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés
(2023)

Auto No. **744**
Proceso: Ejecutivo por Costas.
Demandante: Jarold Viveros Hurtado y Otros.
Demandado: Sociedad Empresa de Transportadores Unión de Taxistas S.A. y otros.
Radicación: 76-109-03-31-003-**2013-00140-00**

Atendiendo el anterior informe secretarial, y en virtud de la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual solicita la ejecución de las costas liquidadas en primera instancia y aprobadas a través del auto 077 de enero 30 de 2020, el despacho con apoyo en lo reglado en el artículo 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y como quiera que la providencia se encuentra en firme, se ordenara la ejecución librando mandamiento de pago conforme lo ha solicitado la apoderada judicial de la parte demandante. (Artículo 430 Ibidem).

Respecto de la solicitud de decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositado de propiedad de los demandados en el BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO HELM, BANCOOMEVA y BANCO CAJA SOCIAL, se observa una vez revisado el expediente que dicha medida ya fue decretada por cuenta de este proceso en la ejecución de la sentencia 05 de febrero 07 de 2019, por medio del auto 080 del 30 de enero de 2020, corregido por auto 219 de marzo 13 de 2020, y comunicado a dichas entidades a través del oficio circular 789 de marzo 13 de 2020, motivo por el cual se despachara desfavorablemente esta petición.

El apoderado judicial de la parte actora, JAROLD VIVEROS HURTADO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos HAROLD STEWART VIVEROS QUIÑONEZ, ASHLY ASHANTY VIVEROS ANGULO y los señores ALEJANDRINA HURTADO HURTADO, IGNACIO VIVEROS HURTADO, CARLOS VIVEROS HURTADO, MARCO TULIO

SINISTERRA HURTADO y NINI QUIÑONEZ HURTADO sustituye poder a la doctora JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.815.047 y con Tarjeta Profesional No. 387.345 del CSJ, el cual será aceptada y reconocida su personería jurídica acorde al artículo 75 del CGP.

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JAROLD VIVEROS HURTADO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos HAROLD STEWART VIVEROS QUIÑONEZ, ASHLY ASHANTY VIVEROS ANGULO y los señores ALEJANDRINA HURTADO HURTADO, IGNACIO VIVEROS HURTADO, CARLOS VIVEROS HURTADO, MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO y NINI QUIÑONEZ HURTADO contra LUZ MARLENE ARISTIZABAL, EMPRESA DE TRANSPORTADORES DE LA UNIÓN UNITAX S.A. y la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las siguientes sumas de dinero,

- 1.1. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$13.377.000) M/Cte., correspondiente al valor de las costas liquidadas en primera instancia y aprobadas a través del auto 077 de enero 30 de 2020.
- 1.2. Por los intereses moratorios legales de la anterior suma de dinero a la tasa del 6% anual desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, señora LUZ MARLENE ARISTIZÁBAL, EMPRESA DE TRANSPORTADORES DE LA UNIÓN UNITAX S.A. y la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enterándole además que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar y diez (10) días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene.

TERCERO: NEGAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener los demandados LUZ MARLENE ARISTIZÁBAL, EMPRESA DE TRANSPORTADORES DE LA UNIÓN UNITAX S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO HELM, BANCOOMEVA y BANCO CAJA SOCIAL, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por

cualquier cosa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados presentes o futuros que sean de propiedad de la demandada a SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNIÓN DE TAXISTAS S.A., identificada con NIT No. 891.901.074-4 dentro del proceso con radicación 76-520-31-03-003-2010-0079-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, adelantado por la señora Aleyda Álzate de Isaza y otros.

Se le hace saber que se limita el embargo hasta suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000) M/Cte. Líbrese los oficios necesarios.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el abogado LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO a la doctora JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.111.815.047 y portadora de la tarjeta profesional No. 387.345 del C.S.J. Se previene que de conformidad con el art 75 del CGP no podrán actuar simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.111.815.047 y portadora de la tarjeta profesional No. 387.345 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

FJVO

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9641ff144f9d55125eafff64c392a2ab44c74932cf651a4179b75575fb6420**

Documento generado en 08/08/2023 05:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>